



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No.0

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1000096

Santiago de Cali, _____ 06 FEB 2017.

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado del señor Jhon Jairo de Jesús Arrendondo para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *A favor del señor JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO por los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011 y correspondientes al grado de SUBINTENDENTE de la Policía Nacional.*
2. *Que una la entidad demandada liquide la suma dineraria antes mencionada, actualice cada una de las mismas conforme al IPC y según la formula ordenada en la sentencia base de recaudo desde la fecha en que debieron cancelarse respectivamente mes a mes (los salarios y/o prestaciones laborales) hasta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia judicial objeto de ejecución que fue el 29 de septiembre de 2010.*
3. *Que se ordene a la demandada reconocer y pagar en favor del demandante, dentro del término establecido en el artículo 498 del C.P.C., tanto el capital adeudado como los intereses moratorios calculados sobre el monto total obtenido en el numeral anterior desde el 30 de septiembre de 2010 fecha subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta cuando el pago se efectuó.*
4. *Que en caso de no cumplirse la obligación dentro del término ordenado en el mandamiento de pago, se condene en costas ala parte demandada.*

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva fue interpuesta el 7 de marzo de 2016, mediante apoderado Judicial, por el señor JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO ante este Juzgado y mediante providencia No. 031 del 11 de marzo de 2011, se resolvió remitir el proceso al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali para lo de su competencia¹.

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio del 5 de abril de 2016, resolvió declara la falta de competencia y proponer el conflicto negativo de competencias².

¹ Fls. 62 a 63 del exp.

² Fls 67 a 68 del exp.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante provisto del 10 agosto de 2016, finalmente resolvió dirimir el conflicto de competencias y declaró que el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es el competente para conocer del presente asunto³.

Es de rescatar que el Consejo de Estado en julio 29 de 2016, había proferido el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016, en el cual se determinó el factor de conexidad como criterio predominante para asumir la competencia en los procesos ejecutivos.

En atención a la postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado y, en virtud a que este Despacho había sostenido su posición en asuntos de similares condiciones al comentado, que estaban pendientes de pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **el 31 de agosto del año corriente la Corporación expidió providencia donde cambió la tesis acogida en agosto 10, determinándose que la competencia de los jueces para los procesos ejecutivos derivaba del factor o principio de conexidad, de acuerdo con lo formulado por el máximo órgano decisorio de lo Contencioso Administrativo.**

Por la situación descrita, esto es la existencia de 2 posiciones esgrimidas por el Superior en un mismo periodo de tiempo y para la misma materia, y debido a que **el proceso ejecutivo en mención fue remitido a este Despacho mediante oficio LUBO 4005/2016-00078-01 del 06 de septiembre de 2016**, se optó por aplicar la postura más reciente que, en todo caso, es la armonizada con lo promulgado por el Consejo de Estado, por demás defendida por este Juzgado, expidiéndose el 28 de septiembre de 2016 auto con el cual se declaró la falta de competencia en el asunto, remitiéndolo al Juzgado 16 para lo de su competencia⁴.

El Juzgado 16 a través de providencia calendada 11 de octubre de 2016, resuelve nuevamente remitir por competencia a este Despacho el expediente, apoyándose para ello, únicamente, en la decisión adoptada inicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a pesar de que en el entonces y la actualidad ya no es la vigente⁵.

Finalmente, este Despacho mediante providencia interlocutoria del 27 de octubre de 2016, resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle para que defina la situación jurídica⁶.

El Tribunal Administrativo del Valle, resolvió mediante auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2016 rechazar el nuevo conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 21 y 16 Administrativos del Circuito de Cali y ordenó que sea este Despacho el que continúe con el trámite del proceso⁷.

Así las cosas, dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 128 de 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No.2003-03417, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 13 de octubre de 2010, como se verifica en la constancia secretaria obrante folios 254 del expediente original y la cual ordenó los siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos sin número de fechas 10 de abril de 2003, proferida por el Comando de la Policía Metropolitana de Cali, y 13 de mayo de 2003, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, en todo lo correspondiente al Sr. Jhon Jairo Arredondo.

SEGUNDO: En consecuencia y como Restablecimiento del Derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional para que reintegre al Sr. Jhon Jairo Arredondo al Servicio Activo de esa institución en el mismo cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación y demás derechos laborales.

³ Fls. 3 a 4 del cuaderno 2 de conflicto de competencias

⁴ Fls. 79 a 80 del exp.

⁵ Fls. 85 a 86 del exp.

⁶ Fls. 88 a 89 del exp.

⁷ Fls. 96 del exp.

TERCERO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de la Defensa – Policía Nacional para que cancele a favor del actor Sr. Jhon Jairo Arredondo todos los emolumentos de tipo prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de haber sido retirado de la institución hasta cuando se produzca el reintegro.

Para tal efecto las sumas se actualizarán aplicando la siguiente formula

$$R = RH \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice Inicial}}$$

(...)"

La providencia antes mencionada proferida por el Juzgado obra en el expediente original que se solicitó a efectos de verificar la certeza de la obligación por parte de este Despacho que no fue el que profirió la providencia que se ejecuta en este casos (fls. 12-67 del CP).

Debe anotarse que, mediante apoderado, el particular radicó solicitud de fecha 09 de septiembre de 2014, pidiendo adelantar el trámite administrativo necesario a fin de hacer el pago efectivo de los valores reconocidos en las sentencias antes mencionadas (fls. 282-287 del Cuaderno original).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (7 de marzo de 2016), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del C.P.A.C.A.).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto obra los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- providencia No. 128 de 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria, condenándose a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al pago de todos los emolumentos de tipo prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de haber sido retirado de la institución hasta cuando se produzca el reintegro. La providencia quedó ejecutoriada el **13 de octubre de 2014** (fl. 254 exp. Original).

De otro lado el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción. Ello en atención a que el conflicto de competencias fue dirimido por el superior jerárquico para el presente asunto.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una Sentencia proferida el 13 de septiembre de 2010, el cómputo del término

para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., por encontrarse vigente para la época en que se profirió el fallo en el sistema escritural, y el trámite de ejecución, se repite, se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, condenándose a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al pago de todos los emolumentos de tipo prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de haber sido retirado de la institución hasta cuando se produzca el reintegro.

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda que obra a folios 71 a 78, considera el Despacho que como la misma se allegó antes de admitirse la demanda y se refiere a los hechos de la demanda inicial de conformidad con el artículo 173 del C. P.A.C.A., es procedente aceptarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y favor de JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1-. Por los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011 y correspondientes al grado de SUBINTENDENTE de la Policía Nacional, actualizadas conforme al IPC , aplicando la formula ordenada en la base de recaudo desde la fecha en que debieron cancelarse respectivamente mes a mes (los salarios y/o prestaciones laborales) hasta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia judicial objeto de ejecución que fue el 29 de septiembre de 2010.

2-. Por los intereses moratorios calculados sobre el monto total obtenido en el numeral anterior desde el 30 de septiembre de 2010 fecha subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta cuando el pago se efectuó, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

SEGUNDO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMITIR** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por el apoderado de la parte ejecutante y la misma se notificara conjuntamente con la demanda inicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 16.706.966 y T.P. No. 55.453 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 107 a 11 del C.ppal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

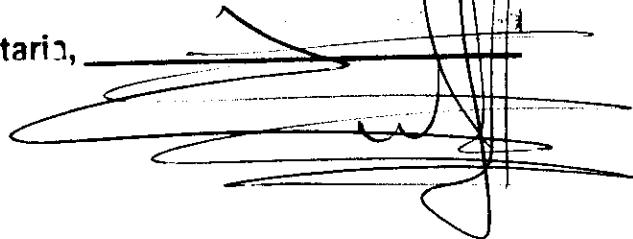
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

de 07 - 02 - 2017

Secretario, _____





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0600091

EXPEDIENTE: 76001 33 40 021 2017 00005 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: DAGMA

Santiago de Cali, 06 FEB 2017.

Una vez vencido el término otorgado al accionante para corregir la demanda de acción de cumplimiento, procede el Despacho a decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de sustanciación No. 009 de fecha 23 de enero de 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda por cuanto no se adecuó a los lineamientos del artículo 10 de la ley 393 de 1997 por las siguientes razones: 1) No señaló con exactitud cuál es la norma con fuerza material de ley o Acto Administrativo cuyo cumplimiento pretende, 2) No adjuntó prueba de la renuencia de la autoridad requerida y 3) No hay claridad en la narración de los hechos del caso.

Revisado el escrito presentado para la corrección de la demanda, se encuentra que el acto Administrativo pretendido en cumplimiento es el No. 2016413300129771 del 25 de julio de 2016, como prueba de la renuencia se aportó un escrito dirigido al DAGMA de fecha 22 de noviembre de 2016 y presentó nueva relación de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Nacional: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido..."*. Por su parte, artículo 146 del CPACA reafirma la potestad constitucional en cita y señala el requisito de la previa constitución de la renuencia.

Tratándose de actos administrativos, éstos han sido considerados de la siguiente manera:

"Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre

cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹. (Subrayado fuera de texto)

Ofrece claridad la Corporación para el presente asunto, dentro de la clasificación que hace de los Actos Administrativos, en Actos Administrativos definitivos y de trámite, de los cuales los primeros generan obligaciones, mientras que los segundos no.

Ahora bien, el demandante señaló que el acto administrativo sustento de la demanda incoada es el identificado con el número 2016413300129711 de fecha 27 de mayo de 2016, junto con el registro fotográfico y el acta de reunión (folios 16 a 18 del C.P.), cuyo objetivo fue la visita al pulmón ecológico Olimpo Morales en el Barrio Lleras Camargo de Cali.

Visto los documentos en referencia, se advierte que se trata de una respuesta informativa, donde se relatan las actividades adelantadas por la demandada en dicho pulmón ecológico, consecuencia de un petición elevada por el señor Jorge Andrade, lo cual no comporta definición alguna de la entidad o la expresión de su voluntad, ni la generación de efectos jurídicos y, por ende, tener la vocación de Acto Administrativo de carácter definitivo.

De otra parte, el Consejo de Estado frente a esta acción constitucional, precisa que no solo el deber jurídico cuya observancia se exige, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, sino que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada de una manera precisa, clara y actual².

Como el documento recibido proporcionó información al interesado, se concluye entonces que no se adquirió compromiso u obligación alguna de la administración y con ello no habría objeto a exigir en cumplimiento a través de este medio judicial, situación que torna inane la acción y en consecuencia procede su rechazo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que se está frente a un acto administrativo, se analizaría lo relacionado con la renuencia de la entidad, como requisito consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de julio 29 de 1997, lo cual implicaría la existencia de una solicitud previa del interesado para lograr constituirla.

Al revisar este aspecto, a folio 19 del CP se encuentra que el escrito elaborado por la parte demandante no es claro ni preciso, pues a criterio del Juzgado realmente lo que se hizo fue solicitar la copia o el original de un documento y no el cumplimiento de una obligación contenida en la ley o un acto administrativo como lo dispone la norma.

Así las cosas, se concluye que no hay acto administrativo definitivo ni documento a través del cual se identifique una obligación a cargo del DAGMA y, si bien el art. 8 de la Ley 393 de 1997 prevé que la ausencia de respuesta pueda derivar la renuencia de la entidad, en el caso bajo estudio la falta de claridad del escrito que posiblemente procuró constituirla hace inviable predicar el cumplimiento del requisito por vía de silencio.

Por las razones anteriormente expuestas se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA y el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU)

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor Jorge Ernesto Andrade en contra del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente "DAGMA", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto, sin necesidad de desglose, **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que acompañó con su libelo, y procédase a archivar el plenario previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

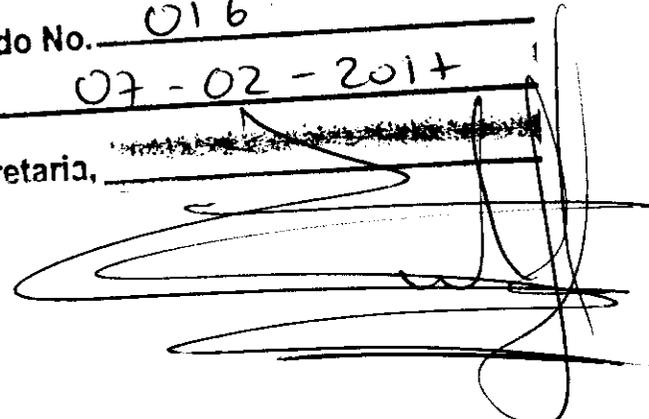
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

de 07 - 02 - 2017

Secretaria, _____





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000092

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00012-00
ACTOR: ANYI ZULEIMA GONZALEZ RIASCOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Santiago de Cali, 06 FEB 2017

La parte demandada, a través del Sr. Altus Alejandro Baquero Rueda quien adujo actuar en calidad de Director de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-, el 31 de enero de 2017, presentó escrito de impugnación (folios 55 a 75 C.P.) en contra de la Sentencia 007 de fecha 30 de enero de 2017 dictada por el Despacho en el presente proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 007 del 30 de enero de 2017, interpuesta y sustentada en forma por el señor Altus Alejandro Baquero Rueda en representación de la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

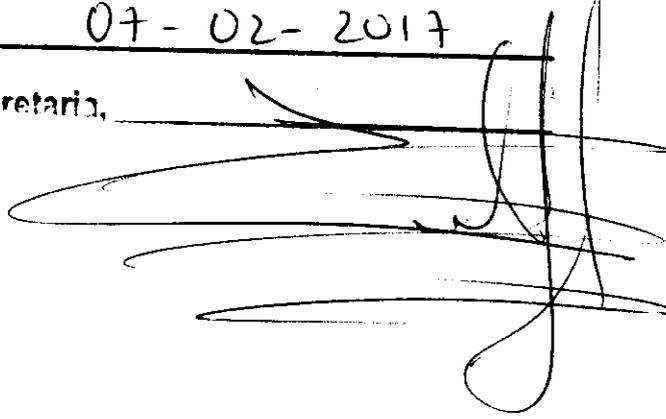
YO

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

de 07-02-2017

Secretaria, 

72



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000098

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00214-00
DEMANDANTE: SEGUNDO SANTIAGO BARON SALAZAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 FEB 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

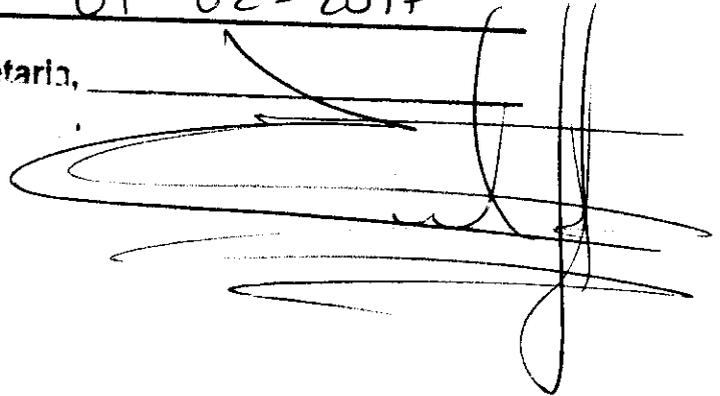
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

de 07 - 02 - 2017

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending upwards into the date field.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 013

PROCESO No. 19001-33-33-007-2014-00342-01
DEMANDANTE: JAIDER VENITE OCORO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: COMISIONES – REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali,  06 FEB 2017

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho No. J7A-001-2014 00342 00/2017, procedente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán, el Despacho:

DISPONE:

1º.- **AUXILIAR Y DEVOLVER** el anterior despacho comisorio.

2º.- **SEÑALAR** el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho ubicado en el Centro Comercial Plaza Caicedo, piso 5, oficina 509, en la calle 12 # 5-75 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, para recepcionar los testimonios de las señoras:

- **YOMAIRA ARRECHEA DIAZ**, quien se puede ubicar a través de la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA LARRARTE PALACIOS, en la carrera 3 # 12-40 Oficina 701- Centro Financiero la Ermita, de la ciudad de Cali-Valle del Cauca.
- **YOLIMA ARRECHEA DÍAZ**, quien se puede ubicar a través de la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA LARRARTE PALACIOS, en la carrera 3 # 12-40 Oficina 701- Centro Financiero la Ermita, de la ciudad de Cali-Valle del Cauca.

3º.- **CÍTENSE** a los testigos y apoderados judiciales de las partes, a las direcciones señaladas.

4º.- Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
El Juez

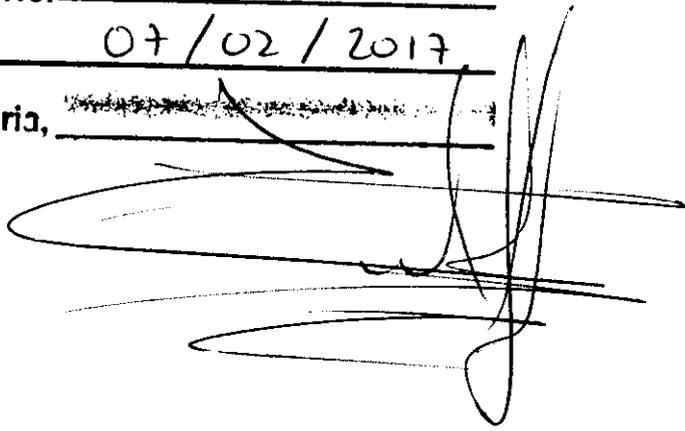
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

de 07/02/2017

Secretaria, [Signature]

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned to the right of the 'Secretaria' line.